



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-686
8 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 19 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 4 de octubre de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ernesto Potosi Ruiz contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de alimentos 2021-00048, de conformidad a la solicitud presentada por su defensora de oficio el pasado 10 de agosto del año en curso, según la consulta de procesos.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto de 5 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, con el fin de que presentara sus explicaciones de conformidad a lo señalado por el usuario en su escrito de vigilancia.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido, presentó sus explicaciones indicando en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Informa que el proceso objeto de vigilancia tiene orden de seguir adelante la ejecución desde el 21 de julio de 2021, por lo que al estar en firme dicha decisión, el ejecutado compareció mediante mandataria judicial al proceso, solicitando nulidades por indebida representación, la cual fue declarada impróspera el 5 de agosto de 2022.
 - 1.3.2. Mediante memorial presentado el 10 de agosto de 2022 el ejecutado solicitó la terminación del proceso, al considerar que ya se había efectuado el pago de la obligación, siendo una solicitud presentada de manera unilateral, es decir, sin la aceptación de la parte demandante, lo que el despacho judicial garantizando el debido proceso corrió traslado de la terminación junto a la liquidación alternativa presentada por el interesado, todo ello mediante proveído de 22 de septiembre del año en curso y dentro del término de ejecutoria, la parte demandante por conducto de su mandataria judicial se opuso a la terminación, argumentando saldos pendientes de pago, adicional a ello, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado del escrito presentado.
 - 1.3.3. Indica que el despacho judicial no ha actuado de mala fe ni dilatado el procedimiento, por el contrario, se ha caracterizado por garantizar la debida contradicción y la publicidad de las solicitudes que incumben a la continuación o terminación del litigio, adicional a ello y por haberse presentado liquidación alternativa del crédito, lo correcto era dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, en su numeral 2, acto que fue sujeto de recurso por la

misma parte quejosa.

1.3.4. Advierte que de no haberse presentado recursos, y con el solo hecho de aportar la liquidación alternativa, luego de surtirse el traslado a la contraparte, y por economía procesal, el juzgado en un solo acto hubiese decidido frente a la terminación y la aprobación o modificación de la liquidación aportada.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si esta última ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.3. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.4. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.5. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.6. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

2.7. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada para resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de alimentos 2021-00048, presentada el 10 de agosto de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y

8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y los fundamentos expuestos por la funcionaria judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2021-00048, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
5 agosto 2022	Auto decide	Sobre nulidad
8 agosto 2022	Agregar memorial	Relación de títulos
10 agosto 2022	Agregar memorial	Solicitud de terminación de proceso
5 septiembre 2022	Agregar memorial	
22 septiembre 2022	Auto correo traslado	Dese traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago y la liquidación del crédito presentada por el demandado, por el término de 3 días. Remítase copia del presente auto a la parte demandante
23 septiembre 2022	Agregar memorial	Recurso de reposición presentado por la parte demandada
26 septiembre 2022	Agregar memorial	Oposición a la terminación del proceso
27 septiembre 2022	Agregar memorial	Descorre traslado de oposición
3 octubre 2022	Constancia términos	El 3 de octubre de 2022 venció el término del auto del 23-9-2022. Se presentó recurso de reposición
11 octubre 2022	Fijación en lista	
12 octubre 2022	Agregar memorial	La parte demandante descorre traslado del recurso de reposición

A la juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, le corresponde a la funcionaria dar el impulso procesal respectivo y proferir decisiones que en derecho correspondan, en los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables.

Para el caso en particular, esta Corporación advierte que si bien la solicitud de terminación del proceso fue presentada el 10 de agosto del año en curso, previo a la radicación de la vigilancia que nos ocupa, el despacho judicial ya se encontraba dando el trámite respectivo a la misma, pues mediante auto del pasado 22 de septiembre, se había ordenado correr traslado a la parte demandante, así como de la liquidación del crédito presentada, de ahí que, no era posible en su momento resolver sobre la viabilidad de la terminación, ello sin contar que dentro del término de ejecutoria del precitado auto, la misma parte demandada presentó recurso de reposición contra éste, siendo necesario fijarlo en lista para su correspondiente publicación.

Conforme a lo anterior, se considera que desde la presentación de la solicitud de terminación del proceso, esto es, el 10 de agosto del año en curso hasta el 22 de septiembre, fecha en la cual se ordenó correr traslado, transcurrió un término que resulta ser razonable y si bien sobre la terminación del proceso no fue posible resolverlo en su oportunidad, ello se debió al recurso de reposición interpuesto la parte demandante, del cual se descorrió traslado solo hasta el 12 de octubre de 2022.

Por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva y al señor Ernesto Potosi Ruiz en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM